

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del Martes 20 de Julio de 1869, número 201.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: El reglamento del cuerpo de Sanidad de la Armada, aprobado en Setiembre de 1865 sufrió radicales alteraciones por el decreto de 27 de Noviembre último, expedido por el Gobierno provisional y aprobado por las Cortes.

Suprimido el empleo de Director y variada la organización del ramo en virtud del referido decreto, los deberes y obligaciones que el precitado reglamento impone á los gefes y oficiales de Sanidad no se hallan en perfecta armonía con las modificaciones efectuadas recientemente. Preciso es por lo tanto resumir todas las disposiciones que han sido dictadas para que este cuerpo responda á la importante misión que le está confiada, y detallar minuciosamente las funciones que el Médico de la Armada deba desempeñar, no solo en los buques, sino tambien en los hospitales, en los arsenales, en los batallones y demas dependencias de la Marina, á fin de que cada cual de estos funcionarios sepa su cometido y se ajuste á una pauta uniforme que redunde en beneficio de la salud del marinero y del soldado.

Perseverando el Ministro que suscribe en el propósito de reorganizar todos los cuerpos é institutos que constituyen la Marina de guerra; despues de un exámen atento y detenido y de oír el dictámen del Almirantazgo, tiene la honra de someter á la aprobación de

V. A. el siguiente reglamento que deberá servir para el régimen y gobierno del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Madrid 17 de Julio de 1869.
—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.
—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

del cuerpo de sanidad de la Armada.

CAPITULO PRIMERO.

Del cuerpo en general.

Artículo 1.º El Almirantazgo es el Jefe superior del cuerpo de Sanidad de la Armada, y los Capitanes y comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, como delegados de aquel, lo son igualmente en la comprension de los de su mando.

Art. 2.º Tendrá por objeto este cuerpo el servicio sanitario de escuadras, divisiones, buques, arsenales, cuarteles, hospitales y demas establecimientos de Marina, y todo cuanto se relacione con el espresado servicio sanitario.

Art. 3.º El personal de este cuerpo se compondrá de cinco Inspectores, tres Subinspectores de primera clase, seis de segunda, 44 Médicos mayores, 70 primeros Médicos y 60 segundos.

Art. 4.º La categoría militar del cuerpo de Sanidad de la Armada, en su equiparacion con el general, será la siguiente:

Inspector, Capitan de navio de primera clase.

Subinspector de primera clase, Capitan de navio de segunda.

Subinspector de segunda, Capitan de fragata.

Médico mayor, Teniente de navio de primera clase.

Primer médico, Teniente de navio de segunda.

Segundo Médico, Alférez de navio.

Para la concurrencia en los actos del servicio con Jefes y Oficiales de otros cuerpos alternarán segun las respectivas graduaciones y antigüedad de sus despachos.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales de este cuerpo gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdiccion de Marina.

Art. 6.º Estarán igualmente subordinados á sus Jefes naturales por el orden gradual de clases de superior á inferior, como lo están entre sí los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 7.º El uniforme de los individuos de este cuerpo para diario y media gala será igual al de los Jefes y Oficiales de la Armada con quienes están equiparados, con la diferencia que las insignias serán tejidas sobre fondo carmesi, sobresaliendo tres líneas por la parte inferior en la gorra y en la manga, en donde se unirán los extremos de las de las vueltas en las costuras de las bocamangas de modo que no formen martillo, no debiendo usar presillas en los hombros los asimilados á Alférez y Teniente de navio. Para gala continuarán usando el que tienen señalado hasta que el Almirantazgo resuelva otra cosa.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales de este cuerpo disfrutará de iguales sueldos, haberes pasivos, gratificaciones, sobresueldos y demás derechos que los de las clases militares con quienes están equiparados.

Art. 9.º Antes de encargarse de los destinos para que fueren nombrados se presentarán á sus respectivos Jefes naturales y militares, y esto dispondrá, sean dados á reconocer.

Art. 10.º En los buques de la Armada alojarán los Oficiales de Sanidad de la misma en el camarote que les está asignado, y de transporte en alternativa con los de los demás cuerpos, segun las graduaciones militares y la antigüedad de sus respectivos nombramientos.

Art. 11.º Cuando viajen por tierra para asuntos del servicio, tendrán el alojamiento y demás auxilios que se señalan en iguales casos á los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 12.º No podrá elevar instancia

ni representación alguna sino por conducto del Jefe militar á cuyas órdenes se hallen; y en caso de no estar destinados, lo harán por el del Inspector respectivo para que este la eleve á la Autoridad superior militar del Departamento.

Art. 13.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada que se separen del servicio activo por enfermedad ó achaques en él adquiridos tendrán opcion preferente á los destinos de Sanidad de puertos.

Art. 14.º Ningun Jefe ni Oficial del cuerpo, excepto los Inspectores ó los que ejerzan los cargos de Jefes de Sanidad de Apostadero, podrá despachar informe ni expedir certificacion sin que preceda orden del Jefe militar superior respectivo ó del suyo natural.

Art. 15.º Siempre que socorran algun herido, darán parte por escrito inmediatamente despues de la curacion á los jefes respectivos, expresando la calidad de la herida y todas sus circunstancias.

Art. 16.º En las causas criminales declararán lo que les conste sobre los enfermos que hayan curado ó reconocido, en la misma forma que lo hacen los Oficiales de la Armada con quienes están equiparados.

Art. 17.º No se concederán grados ni honores de los empleos de este cuerpo á los individuos extraños á él.

Art. 18.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada se presentarán de uniforme en los actos del servicio.

Art. 19.º Los destinos de los individuos de este cuerpo se arreglarán al cuadro que acompaña á este reglamento.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de Julio último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 14 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de a Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo siguiente:

El Regente del Reino con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en veintiseis de Mayo último y conformándose con lo espuesto por el Consejo supremo de la Guerra en acordada de veintiseis del mes próximo pasado acerca de la instancia promovida en veinticuatro de Abril anterior por el Comandante graduado Don Francisco Zulueta y Ferrer, Capitan que fué de Infantería, dado de baja en el Ejército por orden de seis de Abril ya citado, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion que en su empleo solicita, con abono de los sueldos que haya dejado de percibir correspondientes á los meses de Diciembre último y subsiguientes, en que justificó su existencia; siendo la voluntad de S. A. que de esta disposicion del mismo modo que se efectuó con la de baja en el ejército del mencionado oficial se dé conocimiento á los Directores é inspectores Generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino. De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia. Segovia 3 de Agosto de 1869.—Galo Remon.

Con la aprobacion de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto conforme á lo prevenido en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido en el pueblo de Sangarcía un partido de Médico Cirujano titular de tercera clase dotado con el sueldo anual de 300 escudos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de cincuenta familias pobres y casos de oficio, y 700 escudos por iguales entre los vecinos acomodados, percibiendo ademas dos escudos por cada parto á que fuere llamado.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Presidente del Ayuntamiento del referido Sangarcía, acompañadas de los documentos que previene el art. 27 del citado reglamento dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente anun-

cio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Segovia 3 de Agosto de 1869.— El Gobernador, Galo Remon.

VIGILANCIA.

En la noche del 18 de Junio último fué robado de la Iglesia de Viana de Cega en la provincia de Valladolid el Sagrado Copon, cuyas senas son: unas ocho pulgadas de circunferencia, tres idem de diámetro, y una de profundidad, su peso de 4 á 6 onzas, señalado en la parte posterior é inferior con unas armas y el resto liso, estando por su interior dorado en su vista y en virtud de estarse formando la correspondiente causa por el Juzgado de 1.ª instancia de Olmedo en averiguacion de los autores de tan sacrilego atentado, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de tales criminales, y caso de ser habidos les pongan á disposicion del precitado Sr. Juez de Olmedo; encargo asimismo á los plateros y dueños de casas de préstamos en esta Capital, de que en el caso de que se presentare alguno con el copon indicado, le retengan, dándome parte inmediatamente, para la aprehension del sugeto ó sugetos que le condujeran. Segovia 3 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

VIGILANCIA.

En la noche del dia 22 del pasado Julio fué recogida por los criados de D. Jorge Revilla, vecino de Sepúlveda, una caballería mular que andaba al parecer desmandada en el término de aquella Villa, sin que se haya podido averiguar quien sea el dueño de la misma, á pesar de haberse fijado edictos anunciando tal hallazgo; en su vista he dispuesto hacerlo público por medio del Boletin oficial para que llegue á noticia del interesado, el que presentándose á aquella autoridad con los justificantes necesarios, le será entregado previo abono de los gastos que haya ocasionado. Segovia 2 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de la Caballería.

Un macho romo, capon, como de 13 á 14 años, de seis cuartas y cinco dedos de alzada, pelo de rata, con raya negra en todo su dorso cruzado; tiene un lunar blanco en la parte posterior de la Cruz, con un granizo en el ojo derecho, herrado de las manos.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Luis Garcia, vecino de Villaberde de Iscar, para que en el preciso término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este mi Juzgado, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por hurto de un pino de los pinares de propios de Iscar, previéndole que pasado sin hacerlo, se seguirá la causa en su rebeldia.

Dado en Olmedo y Julio treinta de 1869.—José Segura y Ramon. —Por su mandado, Tomás Torres Perez.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta Villa de Olmedo y su partido.

Por el presente primero, segundo y tercer edicto cito, llamo y emplazo á Santiago Moran, vecino de Aldea de San Miguel, para que en el término de treinta dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de Segovia, se presente en este mi Juzgado, para responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por hurto de habas; pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, apercibido de que en otro caso la sustanciaré en rebeldia, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias que ocurran con los Estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmo á 30 de Julio de

1869.—José Segura y Ramon.— Por su mandado, Fernando Garcia Cuadrillero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.

Se arrienda á pasto y labor por término de seis años la Dehesa titulada Quejigoso, término de Nombela, de cabida de unas 600 fanegas del marco de Toledo, con el aprovechamiento de la bellota; y la tierra llamada de los Cascajales solo á labor, en jurisdiccion de Escalona, de cabida 250 fanegas, propias ambas del Excelentísimo Sr. Duque de Frias.

El remate simultáneo tendrá lugar el Domingo 29 de Agosto próximo en la administracion de S. E. en Cadalso de los Vidrios á cargo de D. Cipriano Garcia, y en Madrid en la Contaduría de dicho Señor calle del Fomento, número 2, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambos puntos de los que podrán enterarse los que deseen interesarse en la subasta.

Curso de Humanidades.

Don Manuel Gonzalez, Profesor de segunda enseñanza, instala su clase en la Canongía Vieja, Plazuela del Doctoral, núm. 16, desde el 16 de Agosto corriente.

Prepara ademas para el grado de Bachiller en artes á que ya se dedicó en esta capital.

Las horas de clase serán de nueve á once de la mañana, de tres á cuatro y media de la tarde. Precio 40 reales mensuales.

Para el grado de Bachiller á horas y precios convencionales.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia Imp. de D. Juan de Alba.